REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00283-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**YOBANNY GONZALEZ MAYA y OTROS.**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 5 de noviembre de 2019 solicita al despacho corrección de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019. (Fl.146).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, expresa:

> (...)"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

En el presente caso, como lo señala el apoderado de los demandantes, en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, en el numeral tercero de la parte resolutiva, involuntariamente se incurrió en un error aritmético respecto de los perjuicios morales reconocidos a los padres de la víctima, dado que se sitúa la suma de 14 smlmv cuando la suma correspondiente de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa es 28 smlmv.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, por lo que se procederá a corregir el numeral tercero de la parte resolutiva de dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Corregir en la sentencia del 30 de agosto de 2019, el numeral tercero el cual quedara así:

FALLA:

(...) **TERCERO:**

A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de YOBANNY GONZALEZ MAYA, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES a favor de YOBANNY GONZALEZ MAYA:

Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	**$13.707.342**
Por INDEMNIZACIÓN FUTURA:	**$43.200.476**
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES=	**$56.907.818**

PERJUICIOS MORALES

YOBANNY GONZALEZ MAYA	**28 SMLMV**
MARÍA BERNARDINA MAYA	**28 SMLMV**
ENRIQUE GONZÁLEZ	**28 SMLMV**
ROSA ELENA GONZÁLEZ MAYA	**14 SMLMV**
JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MAYA	**14 SMLMV**
JUAN CARLOS GONZÁLEZ MAYA	**14 SMLMV**
JAVIER GONZÁLEZ MAYA	**14 SMLMV**
MARIANA MAYA	**14 SMLMV**

SEGUNDO: Expídase a la parte actora copia auténtica de la presente providencia con las constancias de que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.800) y adicionalmente la suma de $250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**17001 33 26 001 2015 00391 02**
ACCIÓN :	**DESPACHO COMISORIO**
ACCIONANTE:	**CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ VALENCIA y OTROS.**
ACCIONADO:	**HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA y OTROS.**
ASUNTO:	**AUXILIA DESPACHO COMISORIO**

CONSIDERACIONES.

En audiencia de pruebas realizada el **16 de octubre de 2019** el despacho otorgó el término de tres (3) días a los testigos para justificar su inasistencia, lo cual a la fecha no fue aportada por los mismos.

En ese orden de ideas se ordena que por secretaría y por conducto de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, se realice la devolución del despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría y a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **devuélvase** el despacho comisorio de la referencia, con sus correspondiente anexos, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2019-00335-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ORLANDO GALVIS OCAMPO y OTROS.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRO.**

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **14 de noviembre de 2019**, los señores **Orlando Galvis Ocampo**, **Juan Carlos Hernández Corredor** y **Luz Adriana Álvarez Palomino** a través de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa PLUS VALUES S.A.S en Liquidación Judicial con Nit. 900.694.935-3, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por los demandantes. (Fls.1-32).

CONSIDERACIONES

- **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

En la presente demanda observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al señor Orlando Galvis Ocampo:

- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa PLUS VALUES S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 13 de los hechos de la demanda.
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 37.
- Aportar poder judicial.

2. Respecto al señor Juan Carlos Hernández Corredor.

- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa PLUS VALUES S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la

justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 13 de los hechos de la demanda. (Fl.6)

- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 37. (Fl.9)
- Aportar poder judicial.

3. Respecto a la señora Luz Adriana Álvarez Palomino.

- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa PLUS VALUES S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 13 de los hechos de la demanda. (Fl.10)
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 37. (Fl.13)
- Aportar poder judicial.

4. En cuanto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos. el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder analizar la caducidad del presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Orlando Galvis Ocampo, Juan Carlos Hernández Corredor y Luz Adriana Álvarez Palomino según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2019-00349-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO.**
Demandado:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – ALCALIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCION.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 29 de noviembre de 2019, los señores Daniel Hernando Barragán Castro y Nubia del Pilar Forero Guarín en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de San Cristóbal por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta omisión, deficiencia y retardo en dar cumplimiento a la orden judicial datada el 25 de mayo de 2015 consistente en realizar la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la carrera 3ª No.9ª – 05 Sur en la cuidad de Bogotá en la localidad de San Cristóbal. (Fls.1-10).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> "(...) ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
> (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
> Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada." (Destacado fuera del texto original).-

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que debió cumplirse lo ordenado en la sentencia del 25 de mayo de 2015 (Fl.26) corregida mediante auto del 23 de mayo de 2016 (fl.46), esto es

el 29 de marzo de 2017 (Fl.48), momento desde el cual la parte interesada en la restitución del bien inmueble, radicó ante la alcaldía local de san Cristóbal el ultimo despacho comisorio para que se cumpliera la orden judicial, por la tardanza ya presentada.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **29 de marzo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual no se cumplió, toda vez que la demanda fue radicada el día **29 de noviembre 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fl.83), operando así la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042 el

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001 33 43 065 2018 00056 00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA.**
Demandante:	**HORTENSIA SALAZAR**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.**

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **26 de febrero de 2018**, con el radicado **No 11001 33 43 065 2018 00056 00** correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.128)
2. Mediante providencia del **23 de abril de 2018,** se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **24 de abril de 2018,** y a las partes demandadas el **17 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (Fol.136-138), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de septiembre de 2018,** y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de noviembre del 2018**.
3. La abogada Norma Soledad Silva Hernández apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **6 de noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.147- 169).
4. La abogada Julieth Nayibe Moreno Vargas mediante escrito radicado el **24 de agosto de 2018,** presenta reforma a la demanda. (Fol 146)
5. Mediante providencia del **10 de junio de 2019,** se admite la reforma de la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **11 de junio de 2019,** y a las partes demandadas el **11 de junio de 2019** como se puede observar a folio (Fol 175-183).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **1 de febrero de 2019** (Fl.178).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el tramite de las excepciones propuestas por las entidades demandas, y encontrandose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, adviertiendo que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defesa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defesa – Ejercito Nacional.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrase impedimento de orden procesal señálese el **11 de agosto de 2020, a las 11 am.,** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00469-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **ÁLVARO JAVIER QUINTERO VÁSQUEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

ANTECEDENTES

En providencia del **23 de septiembre de 2019**, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que dentro del término de 30 días, prorrogable por 15 días más, diera cumplimiento a lo solicitado en la citada providencia so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 98).

El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **06 de diciembre de 2019**, sin respuesta al requerimiento (Fl. 103).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra vencido el término establecido en el auto del 15 de julio de 2019, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00051-00**
Clase de Proceso:	**REPARACION DIRECTA.**
Demandante:	**YHONYEVER ANDRES QUIÑONES Y OTROS**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Asunto:	**ORDENA ARCHIVAR**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia datada el **20 de febrero de 2018**, se dispuso a negar las pretensiones de la demanda. (Fls.234-235 C.2).

2. El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia del **20 de febrero de 2018**, tal y como se observa a (fls.250-271 C.2).

3. Mediante providencia del **21 de mayo de 2018**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso. (Fls.275 C2).

4. El **23 de octubre de 2019**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, confirmando la decisión de la sentencia de fecha **20 de febrero de 2018** (Fls.312-323).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante sentencia de segunda instancia del **23 de octubre de 2019**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, se dispuso a confirmar la decisión emitida por este Despacho el **20 de febrero de 2018**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en sentencia de segunda instancia de **23 de octubre de 2019**.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2019-00346-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**HERLEDY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **16 de agosto de 2019**, los señores **Herledy López Hernández, Gloria del Pilar Rodríguez Chabur, Rosa Delia Hernández de López, Argemiro Ortiz Cuellar, Cristian Herledy López Lara, Byron Iván López Ordóñez, Royed David López Machado, Marcela López Hernández y Orlando López Hernández,** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y Policía Nacional,** por los perjuicios sufridos con ocasión del secuestro, desplazamiento forzado y exilio del señor Herledy López Hernández, en hechos ocurridos el **03 de mayo de 2017**, *"cuando se desempeñaba como funcionario contratista en el programa nacional de sustitución de cultivos de uso ilícito de las naciones unidas ONU, por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia"* (Fols. 1-33).

2. La demanda objeto de estudio fue radicada el **16 de agosto de 2019**, en la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo a la Sección Tercera – Subsección "C" (Fol. 46).

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" a través de proveído datado el **23 de Octubre de 2019**, declaró la falta de competencia objetiva por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera. (Fls. 48-49).

4. Por acta de reparto del **26 de noviembre de 2019** correspondió a este despacho judicial la calificación de la demanda de la referencia. (Fl. 53).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

> "(...) ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
> (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
> Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada." (Destacado fuera del texto original).-

Bajo este argumento se entiende que el término para reclamar el perjuicio reclamado, se computa a partir de cuándo el daño se produzca, luego es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho debe contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, es decir, cuando el daño obtenga notoriedad, por ser dicha lesión la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Es de precisarle a la parte demandante que para adelantar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demostrar si existe un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión en asuntos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos, existe un término perentorio para presentar la misma, lo cual no se debe confundir con la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos que se aplica en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que cometió la conducta generadora del daño, pues se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos donde sus parámetros de juzgamiento son distintos.

Al respecto, en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha acogido la tesis conforme a la cual la imprescriptibilidad en materia penal en la investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad es un criterio que debe hacerse extensivo a las normas que regulan la caducidad de las acciones contencioso administrativas. Al respecto ha establecido la corporación:

> "En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal. (...) Por el contrario, no es de recibo este criterio tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues, en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad (...)"[1].

Esta tesis ha sido reiterada en otros pronunciamientos tales como las sentencias del 3 de diciembre de 2014 (Exp. 35413), 7 de septiembre de 2015 (Exp. 52892) y 11 de abril de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092.

2016 (Exp. 36079), por cuanto los fundamentos fácticos son similares a los que se estudian en el presente medio de control, esto es, el secuestro del que fue víctima un integrante de la ONU por grupos insurgentes.

No obstante, en virtud del inciso segundo del 7 del Código General del Proceso[2], en concordancia con la sentencia C – 621 de 2015[3], este despacho se aparta de las consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado, anteriormente transcritas, por cuanto la prescripción en materia penal opera de forma diferente a la caducidad en materia administrativa. En efecto, en materia penal, el Estado asume un papel activo en la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, pues a partir de los diferentes instrumentos internacionales en la materia, el Estado tiene compromisos ineludibles en la búsqueda de justicia y de castigo a los responsables. Bajo estos compromisos, el Estado, como un todo, no puede salvaguardarse en una regla de prescripción creada por sus instituciones legislativas para escaparse de este compromiso proveniente del derecho internacional público. La prescripción hace referencia a que el Estado no ha activado los mecanismos que la justicia penal contempla para el castigo a los responsables y, resultaría inadecuado que utilice esta misma regla –que sus instituciones han creado- para dejar de cumplir con compromisos internacionales de investigación y juzgamiento. En cambio, la caducidad hace referencia, no al deber del Estado de activar los mecanismos de acción, sino a la inactividad de los presuntos perjudicados de acudir a la jurisdicción contenciosa para buscar medidas de reparación, pues la justicia administrativa es rogada. Contrario a la justicia penal, en la justicia administrativa sí se requiere la actividad de los afectados en cuanto a que deben acudir a esta jurisdicción para que sus pretensiones sean tramitadas. Entonces, esa actividad de las víctimas, no del Estado, en materia de responsabilidad estatal, es la que se espera para que no opere el fenómeno de la caducidad.

No por el hecho de que opere la caducidad en materia administrativa, se deja de lado el deber del Estado de perseguir la satisfacción de intereses públicos intersubjetivos relevantes para la humanidad. El Estado, a través de su aparato de investigación y juzgamiento penal, debe velar por la búsqueda de verdad y justicia en el escenario natural en que debe debatirse la responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad y que no necesariamente debe corresponder a la justicia administrativa.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado por la parte demandante en el libelo introductorio debe comenzar a contarse, en este caso, desde el día siguiente en que se produjo la captura del señor Herledy López Hernández, es decir, el día **04 de mayo de 2017** (Fols. 142-144).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el día **04 de mayo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa y comoquiera que la presentó el **16 de agosto de 2019**, se tiene que la demanda se interpuso por fuera del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa; en consecuencia es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

---

[2] Esta norma estipula: *"Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."*

[3] En esta sentencia se indica, entre otras cosas, lo siguiente: "*Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.*"

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Fols. 198-200), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 31 de mayo de 2019, cuando ya había operado en fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2019-00337-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**JOSE GONZALO RAMOS DAZA.**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de noviembre de 2019**, el señor **José Gonzalo Ramos Daza** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del auxiliar de policía **José David Ramos Rey** cuando prestaba el servicio militar obligatorio (Fls.1-5).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (9) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 5 de junio de 2019 (Fl.13).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con

los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir el **3 de enero de 2018.**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **3 de enero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de noviembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

➢ Jose Gonzalo Ramos Daza.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **JOSE GONZALO RAMOS DAZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.5).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[1]

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Wilson Eduardo Villalba Villalba identificado con C.C No.79.650.501 y T.P No. 121.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

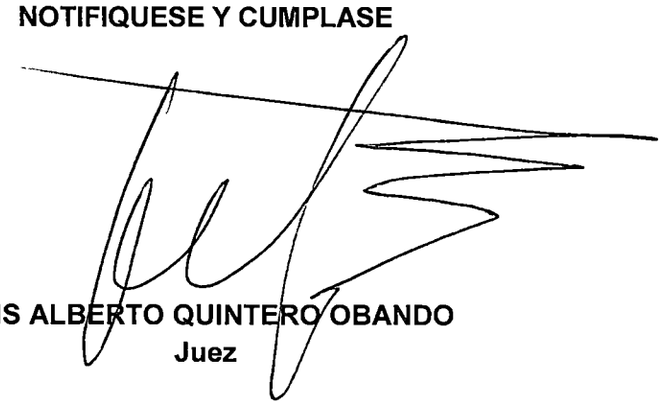

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 DIC. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2019-00333-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y OTROS.**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA.**

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de noviembre de 2019**, los señores **María del Carmen Rodríguez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Luisa Fernanda Rodríguez; Luis Fernando Ossa Rodríguez, Alejandro Higuita Rodríguez, Doriam de Jesús Ossa Rodríguez, Rigo Edilser Zapata Rodríguez, Edilson Zapata Tabares, Wilmar Zapata Tabares, Elmer Alexander Zapata Tabares y José Eduin Zapata Tabares** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"** por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados con la muerte del señor **Eduar Andrés Zapata** mientras se encontraba recluido en el Centro Penitenciario Regional de Alta Seguridad de Combita – EPAMSCAS en los hechos relaciones el día 6 de octubre de 2018. (Fls.1- 15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (83) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 24 de mayo de 2019 (Fl.29).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir el **7 de octubre de 2018.**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **7 de octubre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **12 de noviembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

  - María del Carmen Rodríguez
  - Luisa Fernanda Rodríguez
  - Luis Fernando Ossa Rodríguez
  - Alejandro Higuita Rodríguez
  - Doriam de Jesús Ossa Rodríguez
  - Rigo Edilser Zapata Rodríguez
  - Edilson Zapata Tabares
  - Wilmar Zapata Tabares
  - Elmer Alexander Zapata Tabares
  - José Eduin Zapata Tabares

- **Parte demandada:** Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

0PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **María del Carmen Rodríguez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija

Luisa Fernanda Rodríguez; Luis Fernando Ossa Rodríguez, Alejandro Higuita Rodríguez, Doriam de Jesús Ossa Rodríguez, Rigo Edilser Zapata Rodríguez, Edilson Zapata Tabares, Wilmar Zapata Tabares, Elmer Alexander Zapata Tabares y **José Eduin Zapata Tabares** contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.14).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[1]

---

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Juan José Gómez Arango identificado con C.C No.1.037.581.456 y T.P No. 201.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a (Fls.17-25).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

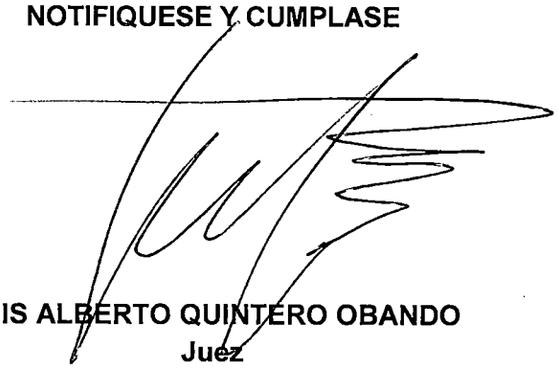

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2016-00363-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**BIOQUIMIA LTDA.**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD y EL TURISMO DEL AMAZONAS – REGIONAL AMAZONAS**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA.**

ANTECEDENTES

1. Por auto del 5 de marzo de 2018 se dispuso requerir a la procuraduría 80 Judicial y 142 II para asuntos administrativos a fin de que suministraran la información o remitieran con destino a este expediente, certificación de agotamiento de procedibilidad. (Fls.107-108)

2. La procuraduría 142 judicial II para asuntos administrativos con escrito radicado el 9 de septiembre de 2019 remite al expediente lo solicitado por este despacho. (Fls.115- 120).

3. La procuraduría 80 judicial I para asuntos administrativos con escrito radicado el 11 de septiembre de 2019 aporta al expediente lo requerido por este despacho. (Fls.121-123).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISION DE LA DEMANDA.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en la nulidad y consecuente restablecimiento de derecho de unos actos administrativos promovidos por una entidad estatal en virtud de una aceptación de un contrato estatal. Así mismo por la naturaleza del medio de control, por el factor territorial y por ser la cuantía inferior a 500 smlmv.

Conciliación. Una vez revisadas las constancias de agotamiento de requisito de procedibilidad aportadas por la Procuraduría (80) judicial y por la Procuraduría (142) Judicial II para asuntos administrativos, se advierte que en ambos casos fue convocado el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, razón por la cual el despacho dará validez a la primera de estas.

En ese sentido se entiende que la parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida y que la misma fue suscrita por la PROCURADURÍA (80) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 27 de abril de 2016 (Fls.122-123).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

Respecto a la contabilización del término de caducidad en eventos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de actos administrativos, se debe tener en cuenta que el término será de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación, publicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con el numeral 2, literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Así las cosas, para determinar el momento a partir del cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento para el presente caso, resulta imprescindible establecer la fecha de notificación de la resolución No.207-2015 de 19 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la decisión adoptada frente al proceso de evaluación de propuesta 052 de 2015 de 28 de octubre de 2015 y aceptación de oferta de contrato No.000157 de 2015 de 30 de octubre de 2015.

En este sentido teniendo en cuenta que la parte demandante no aporto la constancia de notificación o ejecutoria del mismo, se tomara el día siguiente a la elaboración del acto administrativo es decir el 20 de noviembre de 2015, por lo que el término de caducidad comprende desde dicha fecha hasta el 20 de marzo de 2016.

Ahora bien, se tiene que el 1 de febrero de 2016 la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, fecha en la cual operó la suspensión del término de caducidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 1716 de 2009 y 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que dicho término se reanudó el día 27 de abril de 2016, fecha en la cual se expidió constancia de audiencia fallida.

De todo lo anterior, se concluye que el término de caducidad en este evento fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, cuando faltaba un (1) mes y diecinueve (19) días para que operara la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento, por lo que se deben adicionar éstos al término para demandar, contabilizándolo –en consecuencia- desde el 28 de abril de 2016- día siguiente a la expedición de la certificación de la audiencia fallida de conciliación- en ese orden de ideas la demanda podía ser presentada hasta el 16 de junio del mismo año, fecha en la cual finalizaron los 4 meses, lo cual se cumplió toda vez que la misma fue presentada el 31 de mayo de 2016 sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (fl.55).

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** BIOQUIMICA LTDA representada legalmente por la señora Ana Victoria Hernández Samaca según certificado de existencia y representación legal obrante a (Fls.12-13 del C.1).

[1] "c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso".

- **Parte demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD y EL TURISMO DEL AMAZONAS – REGIONAL AMAZONAS

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **BIOQUIMIA LTDA** representada legalmente por la señora Ana Victoria Hernández Samaca contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD y EL TURISMO DEL AMAZONAS – REGIONAL AMAZONAS NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.10 y 81).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD y EL TURISMO DEL AMAZONAS – REGIONAL AMAZONAS** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - CENTRO PARA LA BIODIVERSIDAD y EL TURISMO DEL AMAZONAS – REGIONAL AMAZONAS** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en el numeral segundo y tercero.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[2]

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Avelino Plazas Figueredo identificado con C.C No.7.125.735 y T.P No. 228.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a (Fl.1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

[2] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2019-00353-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**EPS SANITAS.**
Demandado:	**NACION – ADRES.**
Asunto:	**REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.**

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **3 de julio de 2019**, la parte demandante solicitó que se declarara solidariamente responsable a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social – ADRES – por las sumas adeudadas de los recobros por servicios no incluidos dentro del plan de beneficios vigente para la fecha de prestación de los servicios, los cuales fueron excluidos para pago. (Fls.3-48).

2. Por reparto realizado el **3 de julio de 2019**, el proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del **23 de octubre de 2019,** rechaza la demanda y remite el expediente por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.73-79).

3. Por reparto realizado el **3 de diciembre de 2019,** el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.81).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de **EPS SANITAS** por el suministro de servicios de salud que se efectuaron, de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

> *"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su ve las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*
> *En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*
>
> *Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo".*[1] *(Subrayado fuera del texto).*

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

> *"(...) Por consiguiente,* ***teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda****, el cual centra la atención de esta Corporación,* ***no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante****, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS,* ***es el cobro por la vía judicial*** *a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,* ***de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA****, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*
> *En consecuencia,* ***ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis****, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001,* ***pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.****"*[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**[3], en los siguientes términos;

> ***"3.3 Reiteración del precedente fijado***
>
> ***En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.***
>
> *(...)* ***esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***
> *Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio*

[1] Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 11001010200020130247 2-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.
[2] Providencia del 11001010200020130214 7-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
[3] Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 11001010200020140172 22-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

> *de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*
> *i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas , rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo-* ***competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.***
> *ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previstò taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*
> *(...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional."* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**[4] y auto datado **28 de noviembre de 2017**[5], la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importarte mencionar que la Sala de la Sub Sección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida[6]. Y además se expuso:

> *"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS." (Lo subrayado es mío).*

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

> *"Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)"*

---

[4] Radicado No. 11001010200020140228900 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez
[5] Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez
[6] Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

> *"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
> *(...) 2.* ***Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones****, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)" (Destacado por el Despacho).*

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

> *"Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*
> *11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
> *12. Darse su propio reglamento."*

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el parágrafo transitorio *"que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"* se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**11001 33 43 065 2019 00352 00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**
Ejecutado:	**MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO**
Asunto:	**NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

I. ANTECEDENTES

1. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, radicada el **03 de diciembre de 2019**, solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO – BOLIVAR,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dinero que a continuación se señalan, que fueron establecidas en el Acuerdo de Pago celebrado el 29 de octubre de 2012, con corte al 30 de septiembre de 2012 y conforme a la Cláusula Primera del mismo:

- CIENTO VEINTE MILLONES (120.000.000.00), por concepto de capital adeudado al 30 de septiembre de 2012, denominado TRAMO I.

- CINCUENtA V SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA V UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 53 CENTAVOS ($56.231.968.53), por concepto de intereses corrientes y de mora causados y no pagados al 30 de septiembre de 2012 Inclusive, denominado TRAMO II, así:

Intereses corrientes: La suma de $2.056.840.38 causados desde el, 6 de septiembre de 2010 -fecha del desembolso del crédito de presupuesto celebrado el 30 de diciembre de 2009- hasta la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el contrato empréstito, esto es el 31 diciembre de 2010.

Intereses de mora: La suma de $54.175.128.15 causados desde el 1º de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, inclusive, fecha de corte de la liquidación del Acuerdo de Pago, liquidados sobre el monto del capital adeudado del crédito de presupuesto celebrado el 30 de diciembre de 2009.

2º Por las sumas de dinero que a continuación se señalan liquidadas en el Acto Administrativo de Incumplimiento del Acuerdo de Pago celebrado el 29 de octubre de 2012 (Resolución 1470 de 22/05/2018), por concepto de intereses corrientes y los intereses de mora, conforme a liquidación actualizada a 31 de octubre de 2019:

- DIECINUEVE MILLONES TREINTA YSEIS Mil OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON 48 CENT AVOS ($19.036.808.48) por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas del capital adeudado del Acuerdo pago celebrado el 29 de octubre de 2012. desde el 1º de octubre de 2012 al 28 de octubre de 2016 (fecha de vencimiento del Acuerdo de Pago).

- CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA y DOS PESOS CON 79 CENTAVOS ($142.869A72.79) por concepto de intereses de mora causados sobre las cuotas de capital en mora del Acuerdo de Pago celebrado el 29 de octubre de 2012, Yliquidados a la tasa máxima leg'al permitida por la autoridad competente, desde el 29 de enero de 2014 (fecha de vencimiento de la primera cuota del Acuerdo de Pago) al 31 de octubre de 2019, fecha de corte de la liquidación efectuada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

- Por los Intereses de mora que se sigan causando desde la fecha de la liquidación que aquí se presenta (31 de octubre de 2019), hasta que el municipio deudor realice el pago del total de la deuda.

- Por las costas del presente proceso ejecutivo".

2. PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante aportó las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se delegaron funciones de representación judicial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fols. 8-9).

2. Copia auténtica del contrato de empréstito celebrado el 30 de diciembre de 2009 entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el INVIAS y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar (Fols. 11-18).

3. Copia auténtica del acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2012 entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar (Fols. 24-28).

4. Copia auténtica de la Resolución No. 1470 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de un acuerdo de pago por parte del municipio de Altos del Rosario – Bolívar (Fols. 30-33).

5. Certificación expedida por el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual hizo constar que la Resolución No. 1470 del 22 de mayo de 2018 corresponde a la primera copia para iniciar proceso ejecutivo (Fol. 34).

6. Copia de la constancia ejecutoria de la Resolución No. 1470 de 2018 (Fol. 35).

7. Copia de la constancia expedida por la Subdirectora de Financiamiento de otras entidades, seguimiento, saneamiento y cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sobre el monto adeudado con corte al 31 de marzo de 2018, por parte del municipio de Altos del Rosario – Bolívar (Fols. 38-39).

8. Copia de constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos (Fol. 77).

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00352 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

> *"**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *7. De los procesos **ejecutivos,** cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)"* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Comoquiera que las pretensiones de la demanda ascienden a un monto de **$ 394'370.218.33**, suma inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene entonces que este Despacho es competente para conocer del asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> *"**ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)*
>
> *2. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(...)*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

De conformidad con el precepto normativo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo con la cláusula décima segunda del acuerdo de pago celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar, se estableció la ciudad de Bogotá (Fol. 28).

2. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

En el presente proceso en el que se ejerce la acción ejecutiva el término de la caducidad debe contabilizarse desde el **día siguiente** a la fecha en que venció el término con el que

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.***

contaba el municipio de Altos del Rosario – Bolívar para pagar la suma de dinero que se generó con ocasión del contrato de empréstito del 30 de diciembre de 2009.

De la documental aportada con la demanda, se evidencia copia auténtica del acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2012, celebrado entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar, de cuya cláusula segunda se desprende lo siguiente:

> *"SEGUNDA: EL PRESTATARIO pagará a la NACIÓN las sumas señaladas en la cláusula anterior mediante abono directo en la cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional determine por escrito en su oportunidad, así:*
>
> *A) TRAMO I.* ***Se amortizará en doce (12) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas pagadera la primera a los tres meses siguientes de la fecha de firma del presente ACUERDO DE PAGO*** *(...)"* (Fol. 26) (Se destaca por el Despacho)

De conformidad con la cláusula segunda pactada por las partes en el acuerdo de pago, se tiene entonces que la amortización de la deuda fue por un término de 36 meses, los cuales vencieron el **30 de octubre de 2015**, fecha partir de la cual empezó a correr el término de 5 años de que trata la letra K, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la demanda.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **30 de octubre de 2020** para interponer la correspondiente demanda, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de abril de 2019**, esto es faltando dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días para que se venciera el término de dos (5) años de que trata el artículo 164 K) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y cuatro (04) días, como esta se celebró el **29 de mayo de 2019** declarándose fallida, y el acta se expidió el **07 de junio de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **31 de octubre de 2020**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **12 de enero de 2021,** lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **03 de diciembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3. Del Título Ejecutivo.

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

> *"(...) B. Generalidades del proceso ejecutivo:*
> ***El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.****(...)*
>
> *En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*
>
> 1. *Título ejecutivo*

> *(...)*
> *Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*
> *Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento* ***en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.***
> *(...)*
> *Por* ***expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.*** *En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).*
>
> *La obligación es* ***clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***
>
> *La obligación* ***es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*** *Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[3].*" (Negrillas y Subrayado por el Despacho).

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

> *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.".* (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

> ***"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se*

---

[2] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
[3] Honoreble Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868.

> *observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)"*
>
> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos* ***que provengan del deudor o de su causante****, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *(...)*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.* ***La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*** (Negrillas y subraya fuera del texto)

4. Caso concreto

En el asunto *sub judice* la parte ejecutante, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,** pretende que se libre mandamiento de pago en contra del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO – BOLIVAR,** por el monto de **$ 394'370.218.33,** lo cual arroja la sumatoria de las pretensiones de la demanda, por concepto de capital adeudado al 30 de septiembre de 2012 y por intereses corrientes y de mora causados y no pagados al 30 de septiembre de 2012.

Para la constitución de los requisitos del título ejecutivo aportó copia auténtica del contrato de empréstito celebrado el 30 de diciembre de 2009 entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el INVIAS y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar, por un valor de **$ 120'000.000.**

De igual manera aportó copia auténtica del acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2012 entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar (Fols. 24-28), de la Resolución No. 1470 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de un acuerdo de pago por parte del municipio de Altos del Rosario – Bolívar (Fols. 30-33), con su respectiva constancia de ejecutoria (Fol. 35).

Al respecto, el Despacho recuerda que para que la obligación que se pretende reclamar a través de la acción ejecutiva, constituya un título ejecutivo cuya obligación sea clara expresa y exigible, el inciso final del numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"la autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

Así las cosas, se tiene entonces que en la constancia expedida por el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se introdujo que la fotocopia de la Resolución No. 1470 del 22 de mayo de 2018 corresponde a la primera copia con la cual se puede instaurar el proceso ejecutivo, sin que se hiciera mención acerca de las copias auténticas correspondientes al contrato de empréstito celebrado el 30 de diciembre de 2009 (Fols. 11-

18), al acuerdo de pago celebrado el 29 de octubre de 2012 y demás documentos aportados con la demanda y que tienen relación directa con el contrato de empréstito celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar.

Lo anterior para significar que si bien se aportó copia auténtica del contrato de empréstito celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Altos del Rosario – Bolívar, así como del acuerdo de pago del 29 de octubre de 2012 y sus anexos, lo cierto es que respecto de ellos no se cumplió el requisito establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 297 del CPACA, lo que hace improcedente para el Despacho librar mandamiento de pago, en tanto que no se cumplió con el requisitos establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en contra del municipio de **ALTOS DEL ROSARIO – BOLIVAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVESE POR SECRETARIA** el expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 DIC. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 042
EL SECRETARIO